

Titulo veinte y dos. Del Capitan general de la Artilleria, Artilleros mayor, y otros de las Armadas, y Flotas, artilleria, armas, y municiones.

¶ Ley primera. Que el Capitan general de la Artilleria vfe su oficio en la Carrera de las Indias, y exerça su jurisdiccion.

D. Felipe
IV. en Ma-
drid à 17
de Se-
tiembre
de 1626



Amos Poder, y facultad á nuestro Capitan general de la Artilleria de España, para que vfe el dicho cargo, como lo vsavan, podian, y devian vsar sus antecessores, hazien-

do visitar por sus Tenientes, y Oficiales los Navios de Armada, y merchantes, para saber la artilleria, armas, municiones, y pertrechos de guerra, que llevan, y proveer de lo que faltare, de forma, que vayan conforme á las ordenanças, que para ello hay, y huviere: y proveer, y nombrar los Condestables, y Artilleros, que han de navegar, y servir en las Armadas, Flotas, y Navios de la Carrera de las Indias, y hazerlos exa-

Aaa mi-

Libro IX. Titulo XXII.

minar, teniendo particular cuidado en que sean habiles, y suficientes, y naturales de estos Reynos, y guardando, y haziendo guardar en todo las ordenanças de la Casa de Contratacion, y lo demás, que cerca de ello está dispuesto, y proveido. Y mandamos á nuestro Presidente, y los demás de nuestro Consejo, y Junta de Guerra de Indias, y al Presidente, y Iuezes Oficiales de la dicha Casa, y al Iuez Oficial de Cadiz, y á los Generales, Almirantes, Capitanes, y otros Oficiales de las dichas Armadas, y Flotas, que le dexen, y consientan libremente vsar, y exercer en ellas el dicho cargo de Capitan general de la Artilleria, por su persona, y las de sus Oficiales, y Ministros, en que no se embaracen la Casa de Contratacion, ni el Iuez de Cadiz, ni otra persona alguna, sin embargo de qualesquier ordenanças, y cedulas nuestras, que en contrario haya: y á los Capitanes, Cabos, y Condestables de la Artilleria, Artilleros, y otros Oficiales del dicho ministerio, y á los Veedores, Contadores, Pagadores, Tenedores, y Mayordomos de la Artilleria, y de las Armas, y Municiones de las Armadas, y Flotas, que cada vno por lo que le tocare vse, y exerça con el dicho nuestro Capitan general, y sus Oficiales el dicho oficio, y le obedezcan, y guarden sus ordenes, y mandamientos, que para todo lo susodicho le damos poder, y facultad, y para que pueda conocer de todas las causas civiles, y criminales, tocantes á los Condestables,

Artilleros, y otros Oficiales de la Artilleria, siendo demandados, ó reos, así de los que están alistados para servir en la Carrera, como de los que se alistaren, y assentaren para embarcarse en las Armadas, y Flotas, y otros qualesquier Navios, con que las apelaciones que interpusieren las partes, hayan de venir, y vengán á la Junta de Guerra de Indias, y no á otro Tribunal alguno.

¶ Ley ij. Que el General de la Artilleria vse su oficio por sí, ó sus Oficiales, sin llevar sueldo de la Averia: reconozca las armas, y nombre Capitanes, Condestables, y Artilleros.

EL Capitan general de la Artilleria de estos Reynos, vse por su persona, Tenientes, y Oficiales su cargo, con que no haya de gozar, ni llevar ningun sueldo por cuenta de la Averia, si ya no estuviere por los assientos ajustado en otra forma. Y declaramos pertenecerle el reconocimiento de la artilleria, armas, y municiones, que se huvieren de proveer para la Armada, y Flotas, y el nombramiento de Capitanes, Condestables, y Artilleros.

¶ Ley iij. Que el General de la Artilleria cuide de que las Atarazanas estén proveidas de artilleria, armas, y municiones.

EL General de la Artilleria procure, y tenga cuidado de que las Atarazanas de la Casa estén bien proveidas de artilleria armas, y municiones para las Armadas, que se despachan á las Indias: ora corra la

D. Felipe Tercero en Lerma á 14 de Junio, en S. Lorenzo á 19 de Octubre de 1608 en Madrid á 8 de Setiembre de 1618

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 24 de Agosto de 1677 D. Carlos Segundo en esta Real copilación

Ave-

Del Capitan general de la Artilleria.

Averia por nuestra cuenta, ó por asiento, en numero de docientas piezas, del peso, genero, y calibre mas conveniente: mil y quinientos arcabuces de Vizcaya, que sean muy buenos, y capaces de vna misma municion, con sus frascos, fraquillos, y vandolas, y los demás aderezos: docientos quintales de polvora de arcabuz, que sirva para ellos, y la artilleria: mil y quinientos morriones para los arcabuzes, y quinientos coseletes, la mitad blancos, y la mitad de martillejo, con sus morriones: quinientas piezas de campo, y mil medias picas: trecientas dozenas de chuzos, y docientas alabardas, y partesanas, de forma, que siempre esté entero, y de respeto para las ocasiones, que se ofrecieren de nuestro Real servicio.

¶ Ley iiij. Del Veedor, y Contador de la Artilleria.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid á 9.
de Junio
de 1611

ORDENAMOS, Que en la Ciudad de Sevilla haya vn Veedor de la Artilleria, fabrica, y fundicion, que huviere en la dicha Ciudad, y de las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, y Navios de Barlovento, que en ella, y en la Baía de Cadiz se despacharen, separando este oficio del de Contador de la Artilleria. Y mandamos, que la asistencia del Veedor sea en la dicha Ciudad de Sevilla, y arienda á lo que se ofreciere en las fabricas, y fundiciones, teniendo particular cuidado en que se hagan con entera perfeccion, y se escusen los fraudes que pudiere haver en deservicio nuestro, y le vse, y exerça en todas las

cosas á él anexas, y pertenecientes, conforme á las ordenes que tuviere, y se le dieren por nuestra Junta de Guerra de Indias, y Capitan general de la Artilleria: y tenga libros, que correspondan con los del Contador della, donde asiente los Capitanes de la Artilleria, Condestables, Cabos, Artilleros, y las demás personas de este ministerio, que asistieren en las dichas Armadas, y Flotas, y otros Navios de la Carrera, y de la cuenta, y razon del sueldo que cada vno ganare, y las pagas, y socorros que recibieren: note, y apunte las ausencias, y faltas que hiziere qualquiera dellos: haga las baxas convenientes, y se halle en todas las muestras, y forme los dichos libros, como tambien los ha de tener el Contador del cargo, y data de todo el dinero que mandaremos proveer, y fuere entrando en poder del Pagador de la Artilleria, y se fuere distribuyendo, en qualquier forma, segun nuestras ordenes, ó las de el dicho Capitan general de la Artilleria: forme, y tenga la misma cuenta de cargo, y data de todo el cobre, artilleria, armas, y municiones, que huviere, por nuestra cuenta, ó por la de la Averia, con distincion, en poder de el Mayordomo, ó otras qualesquier personas en cuyo poder estuviere, y de la artilleria, que se fuere fundiendo en las fabricas, y fundiciones, y de todo lo demás que se deve hazer, interviniendo en todo por su persona, y en las fundiciones, fabricas, cópras de todo lo necessario, y pagamentos q se hizieren á los Maestros,

Libro IX. Titulo XXII.

y Oficiales, que trabajaren en ellas, y á las personas de quien se compraren qualesquier materiales, cuyas libranças, y recaudos, y los del Mayordomo, ha de hazer el Contador de la dicha Artilleria, despachados en la forma, que se acostumbra, tomando el dicho Veedor la razon de ellos en el lugar que le tocare, como tal Veedor, de forma, que el Pagador, y Mayordomo tengan los recaudos convenientes para que se les reciva en cuéta, y se sepa el paradero de la hazienda, cumpliendo enteramente con lo ordenado por esta ley, y dando cuenta de todo lo que fuere haziendo, á la Junta de Guerra, y Capitan general de la Artilleria, para que se ordene lo conveniente.

¶ Ley v. Que el Veedor, y Contador tomen las cuentas á los Fundidores de la Artilleria, y no los Contadores de la Averia.

EL Capitan general de la Artilleria ordene al Veedor, y Contador de ella, quando conviniere, ó Nos lo mandaremos, que tomen las cuentas á los Fundidores, del cobre, y estaño que huvieren recebido, conforme á los quintales que se huvieren consumido en la fundicion, y dén certificacion del fenecimiento de las cuentas, remitiendo relacion al Capitan general de las resultas, para que la pueda dar en la Junta de Guerra de Indias. Y mandamos á los Fundidores, que dén las cuentas ante los dichos Veedor, y Contador, y no ante otras personas ningunas, y á los Contadores

de la Averia, que no se embaracen en esto, ni las pidan, ni molesten por esta causa, sin orden nuestra.

¶ Ley vj. Que haya Mayordomo de la Artilleria, que tome, y tenga la razon de las armas, municiones, y pertrechos.

ORDENAMOS, Que haya vn Ministro, á cuyo cargo sea tener la cuenta, y razon general de la artilleria, armas, municiones, y pertrechos de guerra en los Almacenes de Sevilla, Sanlucar, y otras partes de España, el qual sea Mayordomo de la Artilleria, formando vn libro de todo, y cuenta distinta, y separada con cada vno de los que la devieren dar, de lo que huvieren recebido, ó en qualquier forma estuviere en su poder. Y porque esto deve tener el debido efecto, tomarán razon de los mandamientos, y ordenes, que mandaremos despachar por la Junta de Guerra de Indias, para comprar, distribuir, y mudar la artilleria, armas, municiones, y pertrechos de guerra, y la razon de las ordenes, y libranças, que en su cumplimiento se despacharen por el Capitan general de la Artilleria, para que si Nos quisiéremos saber, ó pareciere á la Junta de Guerra lo que hay, y adonde, y á cuyo cargo está, se pueda entender con brevedad. Y mandamos al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla, y á las personas á cuyo cargo estuviere el despacho de las Armadas, y Flotas, y al Iuez Oficial de Cadiz, y á los Generales, Almirantes, Veedores, y Contadores de Armadas, y Flotas de la Ca-

D. Felipe
Tercero
en Lerma
á 19
de Julio
de 1608

D. Felipe
Tercero
en el Par
do á 18
de No-
viembre
de 1614
D. Felipe
IV en via
da á 18
de Ocu-
bre de
1632

Del Capitan general de la Artilleria.

rrera, que dexten , consientan , y no impidan al dicho Mayordomo de la Artilleria, vsar, y exercer el dicho oficio libremente, y le den, y hagan dar todo el favor, ayuda, y asistencia, que para ello huviere menester, y los dichos Oficiales le envien cada quatro meses relaciones firmadas de sus nombres, que hagan fee, de toda la artilleria, armas, municiones, y los demás pertrechos de guerra, que huviere en ser, ó entraren en poder de los Tenedores, Mayordomos , y las demás personas á quien se entregaren por cuenta de Averia, ó en otra forma , y de lo que llevaren las dichas Flotas, y Armadas, y los demás Navios , que se despacharen para las Indias , siempre que salieren á navegar , en que no haya falta, ni dilacion.

¶ Ley vij. Que en Sevilla haya vn Artillero mayor, que resida en ella, y enseñe su oficio, y tenga sueldo, y casa para su Escuela.

D. Felipe Segundo en Madrid á 15 de Febrero de 1576 y á 22 de Março de 1577 en el Partido á 5 de Diciembre de 1590 D. Felipe Tercero en Madrid á 11 de Diciembre de 1614

PORQUE Conviene que en las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias haya Artilleros naturales de estos Reynos, y vna persona en Sevilla diestra en este ministerio , y profefsion , que los pueda enseñar, siendo, como dicho es, naturales de estos Reynos de Castilla , y Aragón, que le quifieren aprender , y exercitarle en él. Mandamos, que en la dicha Ciudad de Sevilla haya, y resida vn Artillero mayor para el efecto referido, que los enseñe, adiestre, y exercite, haziendo todas las diligencias, prevenciones , y cosas necesarias, y procediendo con atencion á

que haya abundancia de Artilleros, habiles en este exercicio, guardando en todo lo ordenado , y que se ordenare, el qual goze, y lleve docientos y cinquenta ducados al año de salario, situados en los efectos que aora lo tiene: los quales mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que se los hagan pagar, y paguen en la forma siguiente: veinte mil maravedis de condenaciones , aplicadas por la Casa á penas de Estrados, y gasto Iusticia: y lo demás , á cumplimiento de docientos y cinquenta ducados, paguen los Maestres, y dueños de Navios merchantes , que fueren á las Indias, ó Islas adjacentes, en Armada, ó Flota, ó fuera dellas, y entre ellos se reparta , y no contribuyan las soldadas de ninguna otra persona: y asimismo tenga, y goze ciento y veinte ducados cada año, para alquiler de vna casa , donde tenga la Escuela, los quales se paguen en las mismas consignaciones del salario susodicho.

¶ Ley viij. Que el Artillero mayor no se ausente sin licencia de la Casa, por escrito, y firmada.

EL Artillero mayor sea obligado á residir en la Ciudad de Sevilla ordinariamente, y no haga ausencia á ninguna parte, y quando conuinere que la haga sea con licencia expressa del Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion , por escrito , firmada de sus nombres, y no de otra forma, y si no lo guardare pierda el salario de todo el tiempo que estuviere ausente,

D. Felipe Segundo alli á 28 de Febrero de 1576

Libro IX Titulo XXII.

y si passare de quatro meses, no sea despues admitido al oficio.

J Leyix. Que se halle presente el Artillero mayor à probar la artilleria, y arcabuzes.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid à 24
de Fe-
brero de
1578

QVANDO Se compraren artilleria, y arcabuzes en Sevilla para la Armada, ó Flotas, ó para remitir á nuestras Indias. Mandamos, que se halle presente el Artillero mayor á probar la artilleria, ó arcabuzes, para que sean quales conviene.

J Ley x. Que el Artillero mayor reconozca la artilleria, y municiones de la Armada, y Flotas, y asista à las fundiciones.

El mismo
año.

EL Artillero mayor reconozca la artilleria, y municiones de la Armada, que por nuestra cuenta, ó de la Averia huviere para guardia de la Carrera de Indias, y Naos Capitanas, y Almirantas de Flotas, y las armas que llevan, en compañía del Luez de la Casa, á quien tocara la visita de Naos de Armadas, y Flotas, para que se guarde lo dispuesto, y tambien asista á las fundiciones, que se hazen por nuestra cuenta, y de la Averia, para que sean de la bondad, y perfeccion que conviene, teniendo todo cuidado, y vigilancia en la execucion, y cumplimiento, en que le damos tan bastante poder, y facultad, como conviene.

J Ley xj. Que el Artillero mayor asista à la primera visita de las Naos, para reconocer la artilleria, polvora, y municiones.

AL Tiempo que se hiziere en Sevilla, Sanlucar, ó Cadiz la primera visita de las Naos, que fueren á las Indias, asista con los Luezes Oficiales el Artillero mayor de la Ciudad de Sevilla, ó la persona, que él nombrare, que sea suficiente, y no de otra forma, para que en la artilleria, polvora, y municiones advierta lo que conviene, y así se execute.

D. Felipe
Segundo
en S. Lo-
reño à 7
de Otu-
bre de
1586

J Ley xij. Que las Naos de merchante tengan la artilleria que deven llevar, y examinada por el Artillero mayor.

TODOS Los dueños, y Maestres de las Naos merchantas, que huvieren de ir, y navegar á qualesquier partes de las Indias en conserva de Flotas, ó sin ellas, tengan prevenidas, y embarcadas en sus Naos las piezas de artilleria de bronce, y hierro colado, que deven llevar, probadas, vistas, y examinadas por el Artillero mayor, y no compren, ni embarquen ningunas piezas sin estas calidades, con apercevimiento de que no se les dará segunda visita, y á las que el dicho Artillero mayor visitare, probare, y diere por buenas, pondrá vna señal, ó marca, para que se conozcan, y entienda que están probadas, y de todas tome la razon el Artillero mayor, y guarde, y cūpla todo lo susodicho, con el cuidado, y diligencia que conviene, teniendo buena correspondencia con los Maestres, y dueños de las Naos.

D. Felipe
Tercero
en Tele-
do à 26.
de Março
de 1600

Del Capitan general de la Artilleria.

¶ Ley xiiij. Que el Artillero mayor, por mano del Teniente general, envíe á los Puertos que le pareciere Quadernillos de la artilleria para los Marineros.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid á 24
de Mayo
de 1614

POR Mano del Teniente de Capitan general de la Artilleria envíe el Artillero mayor cada año á los Puertos de el Condado de Niebla, y otras partes, donde asistieren Marineros, todos los Quadernillos que le pareciere, de la práctica de artilleria, dirigida á los Corregidores, ó Capitanes particulares, que huviere en dichos Puertos, para que los repartan entre los Marineros, y obliguen á que tomen de memoria las reglas, porque sabiendolas con el conocimiento, y manejo que tienen de la artilleria, con ocho dias, que en Sanlucar las practiquen con el Artillero mayor, al tiempo de la partida de las Armadas, y Flotas, podrán ser examinados.

¶ Ley xiiij. Que se procuren examinar Marineros para Artilleros de las Armadas, y Flotas, y en todas tengan vn sueldo.

El mismo
en S. Lo-
rigo á 3.
de Ocu-
bre, y
en Ler-
ma á 10
de No-
viembre
de 1612
en el Par-
do á 12
de No-
viembre
de 1613

EL Capitan general de la Artilleria provea, y ordene, que se habilite, y examine de Artilleros el mayor numero de Marineros, que sea posible, y tales, que sean efectivos: y si examinados tuvieren la suficiencia que se requiere, los prefiera en estas plaças á todos los demás en las Armadas, Capitanas, y Almirantas de Flotas de la Carrera de Indias. Y mandamos, que á los que sirvieren en las dichas Capitanas, y Almirantas de Flotas se les

iguale su sueldo con el que ganan los Artilleros que sirven en la Armada de Galeones, y pague al mismo respeto.

¶ Ley xv. Que el Artillero mayor quando haga menos falta, salga á exercitar los Marineros á Sanlucar, y otras partes.

PORQUE No falten Artilleros para las Armadas, y Flotas, y muchos Marineros, naturales de el Condado de Niebla, Marquesado de Ayamonte, y Ciudad de Sanlucar, no acuden á la Escuela de examen de Artilleros, por ser pobres, y no poder asistir fuera de sus casas en Sevilla, y habiendo navegado, con mucho menos tiempo, y trabajo serán de mayor servicio, que los otros que no han navegado. Ordenamos y mandamos, que el Artillero mayor de Sevilla, en el tiempo que menos falta pueda hazer su ausencia de ella, salga por los dichos Lugares á practicar, y habilitar los dichos Marineros, llevando para la práctica la pieza de artilleria que tuviere, con que se exerciten, y alguna polvora moderada, segun conviniere, teniendo particular cuidado, que resulten los buenos efectos que se pretenden, sin inconveniente, ni desorden, y el Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla le den, y hagan dar la polvora con moderacion.

El mismo
en Leon á
postero
de Enero
de 1602

Libro IX. Título XXII.

¶ Ley xvij. Que el Artillero mayor pueda en Sevilla disparar en el Terrero, y echar vandos para que los Artilleros acudan.

D. Felipe Segundo en Madrid á 10 de Febrero de 1576 y á 13 de Noviembre de 1577 y á 11 de Febrero de 1578 en el Parlamento á 11 de Diciembre de 1584

CONCEDEMOS Licencia, y facultad al Artillero mayor de Sevilla, para que pueda hazer Terrero junto á la dicha Ciudad, donde por el Asistente de ella le estuviere, ó fuere señalado, jugar, y disparar piezas de artilleria, y enseñar el ministerio de Artillero: y para que pueda para este efecto echar vandos, y escribir á las Ciudades de Malaga, Cadiz, y otras partes, que de todas, y qualesquier dellas puedan acudir al Terrero.

¶ Ley xvij. Que el Artillero mayor resida en el Terrero á enseñar su facultad, sò la pena que se declara.

El mismo en Madrid á 22 de Febrero de 1576 Cap. 1.

EL Artillero mayor sea obligado á residir todos los dias de el año, que no sean feriados, en el Terrero, para exercicio de la artilleria, á lo menos dos horas por la mañana, y otras dos por la tarde, y allí enseñe, y practique el Arte con los que acudieren á aprenderle, poniendo todo cuidado, y el buen orden posible, y pierda el salario del dia que faltare.

¶ Ley xvij. Que para ser examinados los Artilleros preceda el uso, y exercicio desta ley.

El mismo año, cap. 1.

EL Que se quisiere examinar de Artillero sea obligado á asistir con el Artillero mayor de Sevilla dos meses continuos en el Terrero, á la practica, uso, y exercicio de la artilleria, y de la polvora, y fuegos

artificiales, cada dia, á lo menos dos horas por la mañana, ó la tarde, y los dias de Fiesta las tardes.

¶ Ley xix. Que los Artilleros sean practicos ex los fuegos artificiales, fabrica, y graduacion de la polvora.

EL Que huviere de ser Artillero Cap. 4. se ha de exercitar, y ser practico en hazer, y entéder la forma en que se hazen, y usa de los fuegos artificiales, y como se labra, y refina la polvora, y de qué materiales se fabrica, compone, y gradua, conforme al Arte, para que la artilleria tenga los alcances, y certeza en los tiros, que conviene.

¶ Ley xx. Que para ser aprobado de Artillero gane tres precios, y no tenga lesion de brazo, ò falta de vista.

NOVNO Sea examinado, ni Cap. 5 y 6 aprobado para Artillero, si no huviere ganado primero tres precios en el Terrero á los demás Artilleros, que fueren competidores aquel dia, con que entre ellos haya á lo menos dos, que sean examinados. Y mandamos, que no se admitan á examen los que tuvieren lesion de brazo, ó falta de vista.

¶ Ley xxj. Que ninguno sea admitido á examen de Artillero, si no tuviere mas de veinte años, y haya hecho vn viage.

EL Artillero mayor no exami- Cap. 1. ne á los que no tuvieren mas de veinte años, y no huvieren hecho, á lo menos, vn viage á las Indias por Marineros, ó Artilleros, de

Del Capitan general de la Artilleria.

de alguna Nao , ó por Soldados de la Capitana , ó Almiranta , de que ha de constar.

¶ Ley xxij. Que sean admitidos à examen los Oficiales , que se refieren , aunque no hayan hecho viage.

D. Felipe Segundo en el Parlamento à 11 de Março de 1578

EL Artillero mayor pueda admitir à examen à qualesquier Oficiales de Carpinteros , Albañiles , Canteros , Herreros , y Espaderos , y darles cartas de examen para el vso , y exercicio , conforme à lo referido , siendo habiles en los dichos oficios , aunque no hayan pasado à las Indias.

¶ Ley xxiiij. Que el Artillero mayor no admita à examen à ningun extranjero de Castilla , Aragon , y Navarra , y procure que los admitidos sean buenos Christianos.

El mismo en Madrid à 28 de Febrero de 1576 cap. 1.
D. Felipe Tercero allí à 11 de Febrero de 1607 y à 24 de Junio de 1620

NO Admita à examen el Artillero mayor à ninguno , que no sea natural de nuestros Reynos de la Corona de Castilla , Aragon , y Navarra , y procure que sean buenos Christianos , y no sean blasfemos , ni tengan otras faltas de consideracion ; y al que tuviere alguna de ellas no lo examine , ni admita.

¶ Ley xxiiij. Que los extranjeros sean admitidos en los casos de esta ley.

D. Felipe Segundo allí à 28 de Febrero de 1576 cap. 10

SI Algunos extranjeros de Castilla , Aragon , y Navarra fueren vassallos nuestros , ó estuvieren naturalizados en los dichos Reynos , y huvieren hecho algunos viages à las Indias por Artilleros , puedan ser examinados como los naturales ,

y tener en nuestras Armadas , y Flotas de las Indias la plaça de Artilleros . Y mandamos , que el Maestre , ó Capitan de Nao , que en otra forma los admitiere , incurra en pena de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara , y en dos años de suspension de oficio.

¶ Ley xxv. Que prefieran los Artilleros , segun se contiene en esta ley.

ORDENAMOS , Que haviendo tanta falta de Artilleros , que no se puedan guarnecer las Naos , y concurrieren algunos Oficiales de los oficios referidos , ó Marineros , que no tuvieren cartas de examen de Artillero , sean preferidos los que las tuvieren para nuestras Naos de Armada , Capitanas , y Almirantas de Flotas : y lo mismo se guarde , respecto de los extranjeros , conforme à la ley antecedente.

El mismo en Madrid à 15 de Noviembre de 1576 en Aranjuez à 13 de Mayo de 1579 D. Carlos Segundo en esta Recopilación

¶ Ley xxvj. Que no se recivan por Artilleros , Oficiales mecanicos , por favores , è intercessiones.

MUCHOS Oficiales mecanicos por gozar de las preeminencias de Artilleros , y ser exemptos de la Justicia ordinaria , procuran examinarle en esta profesion en la Ciudad de Sevilla , sin tener practica , ni experiencia , ni haver navegado , y al tiempo que se despachan las Armadas , y Flotas consiguen estas plaças por favores , è intercessiones . Y porque està ordenado lo que en esto se deve executar , mandamos al Capitan general de la Artilleria , que haga guardar las ordenes dadas , y que se dieren para el

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 15 de Setiembre de 1613

Libro IX. Titulo XXII.

examen, y habilitacion de los Artilleros, que han de servir en Armadas, y Flotas, y ante todas cosas procure, que se examinen, y recivá Marineros por Artilleros, previniendo todo lo demás que convenga, para que no sean recevidos por otros medios, y favores.

¶ Ley xxvij. Que el Artillero mayor pueda llevar dos ducados de cada persona que sacare habil, y fuere examinado.

D. Felipe
Segundo
en el Par-
do á 11
de Março
de 1578

CONCEDEMOS Al Artillero mayor de Sevilla, que demás del salario señalado por esta ocupacion en la l. 7. deste tit. pueda llevar dos ducados de cada vno que sacare habil en la profesion de la artilleria, siendo examinado ante el Iuez Oficial de la Casa de Contratacion, en forma, y con juramento del Artillero mayor, sobre la habilidad, suficiencia, y aprobació del dicho Iuez, el qual tenga libro á parte en la Casa, en que se ponga razon del examen de cada vno, y su nombre, vezindad, y señas: y asimismo tomen la razon el Veedor, y Contador de la Artilleria, en sus libros.

¶ Ley xxviij. Forma del examen de los Artilleros.

El mismo
en Ma-
drid á 28
de Febre-
ro de
1576
Cap. 7. 8.
y 2.

MANDAMOS, Que quando se huviere de examinar algun Artillero, se haga el examen por el Artillero mayor, en presencia de vn Iuez Oficial de la Casa de Contratacion, y en la misma Casa, asistiendo presentes otros quatro, ó cinco Artilleros examinados, para que vnos, y otros le hagan alli las

preguntas, y repreguntas, que quisiere, tocantes al vso, y exercicio de la artilleria, polvora, y fuegos artificiales: y haviendo respondido, y satisfecho como conviene, y trayendo certificacion del Artillero mayor, jurada, y firmada de su nombre, ante vno de los Escrivanos de la dicha Casa de que ha asistido en el terrero el tiempo que está ordenado, y ganado los precios, señalando á qué personas los ganó, si á los dichos Iuez Oficial, y Artillero mayor pareciere que ha dado buena cuenta, mande el Iuez que se asiente por auto ante vno de los Escrivanos de la dicha Casa, que le dé testimonio de ello, firmado del Iuez Oficial, inserta la certificacion del Artillero mayor, y en él se ponga la edad, señas, y naturaleza del Artillero, con los nombres de sus padres: y el que no satisficiera cumplidamente á las preguntas, no pueda ser examinado, hasta que haya asistido en el terrero otros dos meses.

¶ Ley xxix. Que el Artillero mayor dé las patentes á los examinados, y aprobados, con obligacion de servir.

HAVIENDO Sido examinados, y aprobados los Artilleros, como está ordenado, en que no han de intervenir ruegos, ni intercessiones, ni otros respetos, que ser muy á proposito, y exercitados en el ministerio en el Mar, que es donde principalmente han de servir, el Artillero mayor de Sevilla les dé las patentes, y recaudos que convinieren, para que gozen de las preeminencias que por

D. Felipe
Tercero
en el Par-
do á 21.
de No-
viembre
de 1583

Del Capitan general de la Artilleria.

por estas leyes se les conceden, y han de estar obligados á servirnos siempre que se les mandare, con el sueldo acostumbrado, en nuestras Armadas.

¶ Ley xxx. Que los Artilleros para Armadas, y Flotas sean propuestos por el Artillero mayor.

El mismo
á 14. de
Março de
1614
cap. 6.

EL Artillero mayor proponga al Capitan general de la Artilleria, ó su Teniente, los Artilleros examinados, y aprobados, para que escojan los que les parecieron mas á proposito: y porque al tiempo de la paga podrian faltar algunos de los propuestos, se halle presente el Artillero mayor, reconozca los mas suficientes, y estos se alistén, y paguen, y no otros algunos, y ninguna persona pueda nombrar Artilleros, si no fuere el dicho Capitan general, ó su Teniente, con orden suya, y comunicacion del Artillero mayor, el qual firme los pagamentos, y sea á su cargo dar los Artilleros suficientes, ó se procederá contra él como huviere lugar de derecho.

¶ Ley xxxi. Que para ser Artilleros de Naos merchantas sean examinados, y aprobados.

El mismo
alli, cap.
1.

LOs Dueños, y Maestres de Naos merchantas no lleven en plaça de Artillero á ninguno, que no esté examinado, y aprobado en la forma dispuesta, pena de cincuenta mil maravedis, y dos años de suspension de la Carrera, en que desde luego les havemos por condenados. Y mandamos, que se exe-

cute en sus personas, y bienes, por el mismo hecho, y la aplicamos por tercias partes, al luez, y Denunciador, y gastos de artilleria.

¶ Ley xxxij. Que las Naos de Armada se provean primero de Artilleros, y despues las demás.

LOs Dueños, y Maestres de las Cap. 2.
Naos merchantas suelen prevenirse, concertar, y recevir por Condestables de sus Naos á los mejores Marineros, examinados de Artilleros. Y porque no se hallan despues para las Naos de Armadas, mandamos, que primero, y ante todas cosas nuestra Armada Real de la Carrera de Indias sea proveida de los Cõdestables, y Artilleros, que huviere menester, y despues las Naos de particulares.

¶ Ley xxxiij. Que los Artilleros hagan los quartos al timon, y acudan á las faenas.

MANDAMOS, Que los Artilleros de la Armada, Capitanas, y Almirantas de Flotas, navegando, no se escusen de acudir á las faenas, que se ofrecieren, y el General de la Armada, ó Flota los obligue á que hagan sus quartos en el timon, y acudan á las demás faenas, dando las ordenes que convengan.

* * *

El mismo
á 1. de
Diziembre
de 1614

Libro IX. Titulo XXII.

¶ Ley xxxiiij. *Que los Artilleros ocupen solos el rancho de Santa Barbara.*

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid à 24
de Março
de 1614
Cap. 3.

LOs Generales, Almirantes, Capitanes, y otras ningunas personas no ocupen el rancho de Santa Barbara de las Naos de Armada, porque es lugar separado para poner las linternas, guardar los cartuchos, y pertrechos con que se usa de la artilleria, y donde se recogen los Artilleros con su Condestable: ni se permitan en él mercaderias, ni cajas mas de las que cada vno llevare para su vestido, pena de quinientos ducados al Almirante, y qualquiera de los Capitanes, que lo contrario hiziere: y si el Condestable ocupare el dicho rancho con algunas de las cosas referidas, ó otras, que lo embaracen, ó lo consintiere, ó disimulare, y no diere cuenta al General para que lo remedie, incurra en perdimiento del sueldo de aquel viage, aplicadas las vnas, y otras penas, al luez, Denunciador, y gastos de artilleria, por tercias partes.

¶ Ley xxxv. *Que quando se mudare artilleria de vna Nao à otra, se dê noticia al Proveedor, y se haga cargo al que la recibiere.*

D. Felipe
Segundo
en S. Lo-
reço à 5.
de Octu-
bro de
1594

SI El General ordenare, que se mude alguna artilleria de vnas Naos á otras, sea con sabiduria de el Proveedor de la Armada, que haga el recaudo necesario para el descargo del que la entregare, y cargo de el que la recibiere, y para este efecto tomarán la razon Veedor, y Contador.

¶ Ley xxxvj. *Que los Artilleros examinados gozen de las preeminencias que esta ley declara.*

PORQUE Es muy conveniente que haya muchos, y buenos Artilleros de la nacion Española, que sirvan en nuestras Armadas, y Flotas, y en las demás ocasiones que se ofrecieren, y se inclinen á aprender, y exercitar en esta profesión. Ordenamos y mandamos, que todos los Artilleros Españoles examinados, y aprobados por el Artillero mayor de Sevilla, no puedan ser, ni sean presos, ni executados en sus personas, armas, vestidos, ni los de sus mugeres, ni en las camas en que durmieren, ni en el sueldo que se les deviere, ni este les sea embargado por ninguna causa, ni razon, ni se les echen ningunos huespedes, ni gente de guerra en sus casas: y les permitimos, y damos licencia para que en todas las Ciudades, Villas, y Lugares, y partes de estos nuestros Reynos de Castilla, y de las Indias puedan traer armas ofensivas, y defensivas, aunque sea en partes prohibidas, y tocada la campana de la queda: y asimismo arcabuces de dia, y tirar con ellos en qualesquier terminos, y partes de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares; excepto en los Sotos, y Bosques vedados, así nuestros, como de particulares. Y es nuestra voluntad, que de todas las causas civiles, y criminales, tocantes á los dichos Artilleros, en que fueren reos, hayan de conocer, y conozcan en la primera instancia, estando en tierra en estos Reynos de Castilla el Capitan general de la

El mismo
en Ma-
drid à 6.
de Mayo
de 1591
en el Cá-
pillo à 9.
de No-
viembre
de 1596
D. Felipe
Tercero
en el Par-
do à 21.
de No-
viembre
de 1603
en Valla-
dolid à 13
de Se-
tiembre
de 1604
en Ler-
ma à 9.
de Julio
de 1608
y à 12
de Mayo
de 1610
D. Felipe
IV. en Ma-
drid à 28
de Mayo
de 1633

Para esta
ley, y la si-
guiente
se vea la
36. tit. 31
deste lib.

Libro IX. Título XXII.

el mismo. Y porque haya buena cuenta en el viage, si no se embarcaren el Veedor, y Contador, mandamos, que entreguen á los Veedores, y Contadores de las Armadas, y Flotas, y Navios de Honduras, ó á los que llevaren la cuenta, y razon de las listas, que anoten en ellas las muestras, ausencias, y faltas de cada vno, y lo que se les librare, y recibieren de sus sueldos, y de buelta de viage los entreguen á los dichos Veedor, y Contador de la Artilleria, para que tengan la claridad, cuenta, y razon que es justo, y conviene á nuestro Real servicio.

¶ Ley xxxix. Que en llegando la Armada, ó Flota, el Artillero mayor vaya á desembarcar la artilleria, y hasta que esté en su lugar no falten los Artilleros.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid á 24
de Março
de 1614
Cap. 4.

LVEGO. Que lleguen las Armadas, y Flotas de las Indias, baxe el Artillero mayor de la Casa de Contratacion de Sevilla, á Sanlúcar, con Barcos á desembarcar la artilleria de las Capitanas, y Almirantas de Flotas, y á Borrego la de los Galeones. Y mandamos, que ningun Artillero falte hasta que la artilleria se haya desembarcado: y esto hecho se les ajusten sus cuentas, y paguen los remates, y al que faltare se le rebaxen quatro reales por dia, y repartan entre los demás que lo trabajaren, hasta poner la artilleria en los Almacenes, ó partes donde se deve guardar.

¶ Ley xxxx. Que quando se diere socorro á los Artilleros no se les pida demanda, ni limosna, si no fuere en lo permitido por la ley 6. titulo 21. lib. 1.

QVANDO Se dieren pagas, ó socorros á los Artilleros, no se les pida, ni descuenta ningun dinero para ninguna demanda, ni limosna, como se suele hazer en los viages, y al tiempo de los remates, si no fuere en lo permitido por la ley 6. tit. 21. lib. 1. de esta Recopilacion.

El mismo
en Valla-
dolid á 9
de Fe-
brero de
1606

¶ Ley xxxxi. Que el Pagador de la Artilleria nombre en Sevilla vn Oficial, que reciva, y gaste lo tocante á ella en las Armadas, y Flotas.

EL Capitan general de la Artilleria ordene al Pagador de ella, que nombre vn Oficial, el qual por su cuenta, y riesgo asista de ordinario en la Ciudad de Sevilla, y reciva, y tenga en su poder el dinero, que Nos mandaremos proveer para las cosas tocantes á la artilleria, y su ministerio en las Armadas, y Flotas de las Indias, y lo gaste, y distribuya en el mismo efecto por ordenes de el Capitan general, que serán en conformidad de lo que resolvieremos por la Junta de Guerra de Indias.

El mismo
en Ler-
ma á 19
de Julio
de 1608

Del Capitan general de la Artillería.

¶ Ley xxxxiij. Que para las Armadas , y Flotas no se compren arcabuzes, sino de Vizcaya , y para esto , y su aderezo acuda el Artillero mayor.

D. Felipe Tercero en Madrid á 14 de Março de 1614 Cap. 9.

MANDAMOS, Que para las Armadas, y Flotas no se compren, ni recivan arcabuzes, y mosquetes, si no fueren de las fabricas de Vizcaya, y en el aderezo de los que se traen de buelta de viage haya mucho cuidado, acudiendo el Artillero mayor, así á esto, como á todo lo demás, que tocara al ministerio de la artilleria, conforme á lo que le ordenare el Capitan general della, ó su Teniente.

¶ Ley xxxxiij. Que el Artillero mayor reconozca la polvora que se vendiere en Sevilla, y proceda contra los que excedieren.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 10 de Diciembre de 1593

TENGA El Artillero mayor á su cargo, y cuidado ver, y reconocer la polvora que se fabricare en la Ciudad de Sevilla, y se traxere á ella de otras partes de dentro, y fuera de estos Reynos, y se satisfaga de la bondad de ella, y si no la tuviere, no permita que se venda en ninguna forma, publica, ni secretamente: y contra los que en esto excedieren proceda conforme á justicia, llevando las sentencias que diere, y pronunciare á pura, y devida execucion en quanto huviere lugar de derecho, y otorgando las apelaciones, que se interpusieren para nuestro Real Consejo, y Junta de Guerra de Indias.

¶ Ley xxxxiij. Que á la compra , y refinacion de cuerda, y polvora , y consumo de pertrechos invtiles , se halle el Artillero mayor.

LA Polvora, y cuerda, que se comprare, ó refinare para las Armadas, y Flotas, sea con intervencion de el Artillero mayor, el qual se halle presente á los ensayes, y refinos, satisfaciendose de la bondad, y calidad de todo, y quando convenga consumir algunos pertrechos, y municiones invtiles de la artilleria, se haga asimismo con asistencia del Artillero mayor.

D. Felipe Tercero á 11. de Diciembre de 1614

¶ Ley xxxv. Que en las Naos de Armada se lleve siempre polvora fresca.

EN Nuestra Armada de la Carrera, y Capitanas, y Almirantas de Flotas se procure llevar siempre polvora fresca, para que se quede, refinandola de buelta de viage, y á este efecto haya suficiente cantidad en los Almacenes.

El mismo en Madrid á 14 de Março de 1614 Cap. 8.

¶ Ley xxxvj. Que en cada Galeon se lleven seis, ó ocho embudos de hoja de lata para dar polvora.

EN Cada Galeon, y Nao de Armada, y Flota se lleven seis, ó ocho embudos de hoja de lata, cuyos cañones quepan en las bocas de los frascos, para dar polvora, por el peligro que corre distribuirla en otra forma, y escusar que se desperdicie.

El mismo allí. Cap. 7.

Libro IX. Título XXII.

Ley xxxvij. Que el Castellano de San Juan de Ulua dexe recoger en la Fuerça la polvora de las Flotas.

D. Felipe
Tercero
en Alma-
da à 16.
de Mayo
de 1619

MANDAMOS Al Castellano de la Fuerça de San Juan de Ulua, que por el tiempo que estuviere allí las Flotas de Nueva España dexe recoger en aquella Fuerça la polvora que llevaren, en que no ponga ningun impedimento.

Ley xxxviii. Que se escuse el gastar polvora en salvas, y fiestas, y solo se gaste en lo preciso, y necesario.

D. Felipe
Quarto
en Madrid à 4.
de Enero
de 1626
y à 17
de Março
de 1627

Vease la
L. 117. tit.
17. deste
libro.

POR Nuestro Consejo de Guerra tenemos declarado, y mandado, que los Capitanes de Armada de alto bordo, Galeras, y otros qualesquier generos de Navios, y todos los demás que los governaré, y les tocaren en qualquier forma, no puedan hazer salvas, encontrándose los vnos con los otros, ni llegando las dichas Armadas, y Galeras á ningun Puerto, ni embarcándose, ni desembarcándose de los dichos Navios, ni Galeras, los Generales, Almirantes generales, ni particulares, ni otros de cargo superior, igual, ó menor, de qualquier grado, ó condicion que sea, aunque en esta ley no vaya declarado: ni se le haga salva de artilleria, arcabuceria, ni mosqueteria, supuesto que se puede hazer con chirimias, ó trompetas, como pareciere á los que governaren, y que la polvora solo sirva para pelear con los enemigos, que es el efecto á que se destina, y libra, porque la salva

có polvora ha de quedar reservada, y solo se ha de hazer á nuestra Real persona, y á las otras personas Reales, quando se ofrezca la ocasion, y entonces mandaremos declarar la que ha de ser, y en que tiempos: y que el Capitan general de la Artilleria de España dé las ordenes que para el cumplimiento de esto fueren necesarias, á sus Tenientes, y á los demás Ministros de la Artilleria, en todas partes, para que lo observé, y guarden precisa, y puntualmente: con declaracion, que esto no se entiende con las Armadas, y Galeras, quando se hazen las señas, que se acostumbra, mudando las Naos de bordos, y derrotas, y las otras ocasiones en que suelen disparar piezas, descubriendo tierra, y en todas aquellas en que conviene usar de la artilleria, mosqueteria, y arcabuceria para el gobierno de nuestras Armadas, y Galeras, defensa suya, y ofensa de los enemigos, fuera de salvas, y las Galeras en lo que tambien está establecido, y que todo lo que contra esto se gastare de polvora, y otras municiones, lo paguen las personas que dieren orden para que se dispare artilleria, arcabuceria, y mosqueteria en dichas salvas: y esta orden se entienda, y comprehenda tanto á la parte de Tierra, como á la de Mar, y para su mayor observancia, el dicho Capitan general dé las ordenes necesarias á las personas que tienen la cuenta, y razon de la polvora, y demás municiones, que se embarcaren en las dichas Armadas, Galeras, Navios, Placas de Berberia, y las demás de es-

Del Capitan general de la Artilleria.

estos Reynos, y que quando las Armadas, y otros Navios bolvieren de los viages, han de traer la polvora, y las demás municiones, que embarcaren, menos lo que se les permite que gasten en lo preciso: y que para mejor execucion hemos mandado dar esta orden á los Capitanes generales, para que tengan la mano en su puntual cumplimiento, y dén la necessaria á sus inferiores, que la cumplan, y guarden: y al Capitan general de la Artilleria de España hemos encargado lo mismo, y que dé ordenes muy precisas, para que remedie los excessos que huviere, y cada vno pague lo que gastare, en dinero, y se emplee en comprar otra tanta cantidad de polvora, y sus Ministros sean castigados en sus personas, y bienes, si contravinien- do á esto, cumplieren las ordenes que les dieren los Capitanes generales, y personas que governaren en todas partes; porque en quanto á esto es nuestra voluntad, que si ordenaren alguna cosa contraria á lo referido, ó parte de ello, no los obedezcan, resultando, como resulta, tanto beneficio á nuestro Real ser-

vicio, y hazienda, de no haver cumplido las ordenes de los Generales, Cabos, y otras qualesquier personas, que fueron contra las nuestras. Y porque conviene que lo susodicho se guarde en las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, Naos de Honduras, y Armada de Barlovento, pues concurren las mismas causas, y mayores, mandamos á los Generales, y Almirantes de las Armadas, y Flotas, y Armada de Barlovento, y á los Capitanes de los Navios de ellas, Cabos de las Naos de Honduras, y á todas las demás personas á quien tocara el cumplimiento de lo contenido en esta orden, que la guarden, y cumplan precisa, y puntualmente, so las penas en ella contenidas, en las quales los condenamos, lo contrario haziendo. Y asimismo declaramos, que esta prohibicion no se ha de entender con la polvora que se acostumbra dar á los Soldados en la forma ordinaria, para el exercicio de ellos, que así es nuestra voluntad, y guardese la

ley 113. titulo 15. deste libro.